

ANEJO I

Valor unitario de los animales a efectos del cálculo del capital asegurado

Tipo de animal	Valor unitario máximo	
	Pesetas	Euros
Doble grupa	120.000	721,21
Aptitud cárnica conformación excelente	100.000	601,01
Aptitud cárnica conformación normal	90.000	540,91
Aptitud láctea	80.000	480,81

Los valores unitarios mínimos serán el 75 por 100 de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valor límite a efectos de indemnización

Porcentaje sobre el valor base medio según edad y tipo de conformación

Edad de los animales en el momento del siniestro expresadas en semanas	Doble grupa	Razas de aptitud cárnica conformación excelente	Razas de aptitud cárnica conformación normal	Razas de aptitud láctea
1	48	39	33	34
2	51	40	35	35
3	52	41	37	36
4	54	42	40	37
5	57	44	42	38
6	60	45	44	39
7	63	48	47	40
8	65	50	49	41
9	66	52	50	42
10	69	53	53	43
11	72	55	55	47
12	75	58	58	49
13	78	60	60	51
14	82	61	62	54
15	85	65	65	57
16	88	67	67	58
17	91	71	69	61
18	94	75	72	65
19	97	76	74	67
20	100	77	76	68
21	103	80	79	72
22	106	84	81	74
23	109	87	84	75
24	112	90	86	79
25	115	94	88	83
26	118	97	91	86
27	122	99	93	88
28	128	100	95	89
29	131	104	98	93
30	134	106	100	96
31	137	110	102	97
32	140	113	105	99
33	143	116	107	100
34	146	120	110	104
35	149	123	112	107
36	152	126	114	108
37	155	129	117	110
38	158	133	119	111
39	165	135	121	114
40	168	139	124	116
41	171	143	126	118
42	171	149	128	122
43	171	152	131	124
44	171	155	133	125
45	171	158	135	127
46	171	165	138	128
47	171	168	140	133
48	171	175	144	135
49	171	175	149	136

Edad de los animales en el momento del siniestro expresadas en semanas	Doble grupa	Razas de aptitud cárnica conformación excelente	Razas de aptitud cárnica conformación normal	Razas de aptitud láctea
50	171	175	153	138
51	171	175	157	139
52	171	175	162	143
53	171	175	166	147
54	171	175	171	150
55	171	175	175	153
56	171	175	180	158
57	171	175	180	161
58	171	175	180	164
59	171	175	180	167
60	171	175	180	172
61	171	175	180	175
62	171	175	180	178
63	171	175	180	182
64	171	175	180	182
65	171	175	180	182
66	171	175	180	182
67	171	175	180	182
68	171	175	180	182
>69	171	175	180	182

12212 *ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en haba verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que lo desarrolla; de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en haba verde,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en haba verde, regulado en la presente Orden, será todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de haba verde.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de haba verde, entendiéndose como producción tanto la vaina para consumo en fresco como la producción en grano para industria, que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía, y siempre que cumplan la siguiente condición:

Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en kilogramos en grano.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco:

Todas las variedades: 60 pesetas/kilogramo de vaina (0,3606 euros/kilogramos de vaina).

Para industria:

Todas las variedades: 30 pesetas/kilogramo de grano (0,1803 euros/kilogramos de grano).

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas en el anejo como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido en el anejo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Haba verde

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Álava.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	1- 3*	31- 7*	6
Albacete.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	15- 6*	6
Alicante.	Helada, viento e inundación.	31-10	31- 5*	7
Almería.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	30- 4*	5
Badajoz.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Baleares.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	30- 4*	6
Barcelona.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	30- 6*	7
Burgos.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 7*	7
Cáceres.	Helada, viento e inundación.	30-11	31- 7*	7
Cádiz.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Castellón.	Helada, viento e inundación.	31-10	31- 5*	7
Ciudad Real.	Helada, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Córdoba.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	6
Cuenca.	Pedrisco, viento e inundación.	30-11	30- 6*	6

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Girona.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	15- 5*	5
Granada.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	6
Huelva.	Pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Huesca (co-marca Mo-negros).	Pedrisco, viento e inundación.	15-12	31- 5*	7
Jaén.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	15-12	31- 5*	7
Madrid.	Helada, viento e inundación.	30-11	15- 5*	7
Málaga.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Murcia.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	31- 5*	7
Navarra.	Pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Palencia.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	30- 6*	7
La Rioja.	Pedrisco, viento e inundación.	30-11	30- 6*	7
Sevilla.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	6
Tarragona.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	15- 5*	5
Teruel.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	31-10	30- 6*	7
Toledo.	Helada, viento e inundación.	30-11	15- 5*	7
Valencia.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7
Valladolid.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 6*	6
Vizcaya.	Helada, pedrisco, viento e inundación.	30-11	31- 5*	6
Zaragoza.	Helada, viento e inundación.	30-11	31- 5*	7

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

12213 *ORDEN de 21 de junio de 2001, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones a organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal, para el fomento y divulgación de los seguros agrarios, durante el año 2001.*

La Ley 13/2000 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre), en la aplicación presupuestaria 21 207 719 A 482 recoge la dotación presupuestaria para subvencionar a las organizaciones profesionales agrarias y otras entidades asociativas.

El impulso y desarrollo de los seguros agrarios requiere de una colaboración constante dirigida hacia esta finalidad por parte de diversas organizaciones representativas de agricultores, ganaderos y acuicultores. Esta colaboración con la Administración General del Estado se llevará a cabo, fundamentalmente, por medio de la presencia de esas organizaciones en la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, (ENESA), y en los grupos de trabajo que dependen de la misma, siendo necesario ayudar al esfuerzo de tecnificación y especialización en materia de seguros agrarios que realizan las citadas organizaciones, para que dicha colaboración sea efectiva.

Mediante la presente Orden se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, según el cual, la iniciación de oficio de los procedimientos para la concesión de subvenciones se realizará mediante convocatoria aprobada por el órgano competente. Por otra parte, en atención a la especificidad de las ayudas previstas en esta Orden, se incluye, conjuntamente, la convocatoria de las subvenciones y las bases reguladoras de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.a), del citado Real Decreto 2225/1993.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente Orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones a organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal para el fomento de actividades relacionadas con los Seguros Agrarios, realizadas durante el año 2001.

Artículo 2. Financiación.

La financiación de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21 207 719 A 482 de los Presupuestos Generales del Estado vigentes.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que regulan la presente Orden, las organizaciones profesionales agrarias y organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal, representativas de los titulares de explotaciones agrarias y de cooperativas agrarias que formen parte de la Comisión General de ENESA.

2. Dichas organizaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que carezcan de fines de lucro. A estos efectos, se consideran que carecen de fines de lucro aquellas entidades que también desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

b) Que se hallen al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

c) Para aquellas organizaciones beneficiarias de cesiones provisionales de uso de patrimonio de la extinta Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, estar, tanto ellas como las Organizaciones miembros de las mismas, al corriente de las obligaciones económicas inherentes al uso de dicho patrimonio.

Artículo 4. Cuantía y límite de las ayudas.

1. El crédito disponible se aplicará a subvencionar las actividades desarrolladas por las Organizaciones solicitantes, de la siguiente forma:

1.1 El 50 por 100, se destinará a financiar, a partes iguales, entre las organizaciones solicitantes, sus actividades de colaboración en la aplicación y desarrollo de los seguros agrarios como miembros de la Comisión General de ENESA.

1.2 El 20 por 100, irá destinado a financiar su participación en los grupos de normativa y grupos de trabajo que se realicen o hayan realizado en ENESA desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 31 de octubre del mismo año. La cuantía que corresponderá a cada organización de este montante, será proporcional a la participación de la misma en las reuniones de dichos Grupos que, durante el período indicado, sean convocados por ENESA.

1.3 El 30 por 100, se destinará a financiar la realización de un «Informe sobre diagnóstico de los problemas que se detecten en la aplicación de cada una de las líneas de seguro y propuestas de mejora», como contribución de las mencionadas organizaciones a las previsiones contempladas en el plan de revisión de los seguros del ejercicio 2002. La cuantía para cada organización se distribuirá según el interés y contenido de cada informe que será juzgado por los técnicos del Área de Estudios e Investigación de ENESA.

2. La cuantía de las ayudas queda, en todo caso, condicionada al límite máximo del crédito disponible.

Artículo 5. Solicitudes.

1. Las solicitudes de subvenciones se dirigirán al Presidente de ENESA y vendrán necesariamente acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia con el carácter de auténtica, o fotocopia compulsada, de los Estatutos, debidamente legalizados y relación nominal de los miembros componentes de sus órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud, en el caso de que no se hubiera aportado con anterioridad esta documentación o que se hubieran producido cambios desde su última presentación.

b) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal, en el caso de no haber sido aportada con anterioridad o si se hubiera producido cambio en dicho número.

c) Acreditación, mediante certificación expedida por el órgano que corresponda, de los extremos previstos en la letra a) del artículo 3.2, de la presente Orden, así como en la letra b) del mismo apartado, según se establecen en el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en su redacción vigente, aprobado por el Real Decreto 1091/88, de 23 de septiembre, y el artículo 8.1 del Reglamento de Procedimiento para la concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/93, de 17 de diciembre.